



**CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE, INFRAESTRUCTURAS Y TERRITORIO
DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO NATURAL Y ANIMAL ASUNTO: ALEGACIONES
AL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSELL, DE REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL
PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA CUENCA
HIDROGRÁFICA DE LA ALBUFERA**

**ASUNTO: ALEGACIONES AL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSELL, DE
REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS
NATURALES DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DE LA ALBUFERA**

D. Eduardo Canet Martínez, mayor de edad, con D.N.I. nº 44.803.692-Z, y domicilio a efectos de notificaciones en calle Profesor Beltrán Báguena, nº 4-2º, Oficina 216, C.P. 46009, Valencia, actuando en representación de la **Federación de Actividades Subacuáticas de la Comunidad Valenciana (FASCV)**, con CIF G-46155981, conforme a sus estatutos y facultades de representación, comparece ante la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, Dirección General de Medio Natural y Animal, y como mejor proceda en Derecho,

EXPONE:

I. ANTECEDENTES

Primero. - Con fecha 5 de agosto de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana el anuncio por el que se sometía a información pública la versión preliminar del Proyecto de Decreto del Consell de revisión y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la Cuenca Hidrográfica de L'Albufera, junto con su Estudio Ambiental y Territorial Estratégico y la documentación anexa exigida por la normativa sectorial.

Segundo.- Dentro del plazo habilitado al efecto, y en condición de interesado y entidad representativa del sector de las actividades subacuáticas, esta Federación formula las presentes alegaciones, al amparo de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los artículos 16 a 18 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, así como los artículos 19 a 23 del Decreto 97/2010, de 11 de junio, del Consell, por el que se regula el ejercicio de estos derechos en la Comunitat Valenciana.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - El derecho de participación pública en materia ambiental reconoce la posibilidad de formular observaciones y alegaciones en los procesos de planificación ambiental, en garantía de los principios de transparencia, proporcionalidad y justificación técnica de las decisiones adoptadas.

Segundo. - La inclusión de nuevos ámbitos territoriales, especialmente marinos, en instrumentos de planificación ambiental, debe sustentarse en informes técnicos y científicos que justifiquen la delimitación propuesta, los objetivos de conservación y las limitaciones o restricciones de uso, conforme a lo exigido por la Directiva 92/43/CEE (Hábitats), la Directiva 2009/147/CE (Aves), y su trasposición en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.



Tercero. - Cualquier restricción o limitación de actividades tradicionales o deportivas (como la pesca submarina o el buceo recreativo) requiere una motivación científica y proporcional, basada en la afectación directa a los valores protegidos, conforme a los principios de razonabilidad y no discriminación establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS 2234/2019, de 12 de junio).

III. ALEGACIONES

Primera. - Sobre la ampliación del Parque Natural de L'Albufera a un ámbito marino

El PORN propone la ampliación del actual Parque Natural mediante la incorporación de un espacio marítimo coincidente con la denominada Zona Marina (ZMAR). Sin embargo, el documento no detalla los límites geográficos precisos, ni los criterios científicos y técnicos que justifican dicha ampliación, ni su adscripción previa a la Red Natura 2000. Por ello, se solicita que se aporte la cartografía detallada, los informes científicos y la motivación técnica de dicha ampliación, desglosando los objetivos específicos de conservación que fundamentan la inclusión de cada zona y su relación con los hábitats o especies objeto de protección.

Segunda. - Sobre la definición del ámbito marino y su zonificación

El documento sometido a información pública establece la existencia de tres categorías de zonas marinas (ZMAR 1, ZMAR 2 y ZMAR 3), definidas genéricamente en función de su coincidencia con áreas LIC (Lugar de Importancia Comunitaria) y ZEPA (Zona de Especial Protección para las Aves). No obstante, se constata que la definición de estas zonas carece de una justificación técnica y científica suficiente, tanto en su delimitación geográfica como en la determinación de los objetivos específicos de conservación que pretende atender.

En particular:

1. El PORN describe las zonas ZMAR basándose en criterios genéricos como la presencia de hábitats o especies del Anexo I de las Directivas "Hábitats" y "Aves", sin identificar qué hábitats concretos o especies motivan la necesidad de protección en cada subzona.
2. No se aporta cartografía detallada ni descripción georreferenciada que permita conocer los límites precisos de cada zona, impidiendo evaluar la correspondencia entre el ámbito delimitado y los valores que se pretende conservar.
3. Se observa que la adscripción de las zonas a una determinada categoría se realiza en función de la distancia desde la línea de costa (1 milla para ZMAR 2 y entre 1 y 2 millas para ZMAR 3), criterio arbitrario e insuficiente para fundamentar la creación de zonas de protección ambiental bajo el marco de la Red Natura 2000, que exige basar cualquier delimitación en la presencia comprobada y cartografiada de hábitats o especies de interés comunitario.
4. Tampoco se especifican los objetivos concretos de conservación, ni los indicadores de seguimiento, ni los informes técnicos que sustenten la necesidad de aplicar un modelo de zonificación marina en esta área. Esta carencia impide valorar la proporcionalidad de las limitaciones de uso que se imponen en cada subzona.



5. La definición actual no diferencia entre las distintas áreas según su sensibilidad ecológica real, lo cual es contrario a los principios de planificación adaptativa y de gestión basada en evidencia científica que deben regir la ordenación ambiental.

6. En consecuencia, las limitaciones y usos propuestos carecen de motivación suficiente, pues el PORN se limita a aludir a la “necesidad de protección de LICs y ZEPAs” sin aportar correlación directa entre dichos valores y las restricciones impuestas, vulnerando los principios de razonabilidad, transparencia y justificación técnica establecidos en la Ley 42/2007 y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por todo lo anterior, se solicita que se proceda a la revisión integral del ámbito marino y su zonificación, exigiendo la incorporación de:

- Cartografía georreferenciada y descriptiva de los límites propuestos;
- Informes científicos detallados que justifiquen la delimitación de cada zona;
- Objetivos específicos de conservación por hábitat y especie;
- Y un análisis de compatibilidad de usos basado en criterios técnicos y no en distancias arbitrarias.

Solo de este modo se garantizará que la zonificación propuesta cumpla los requisitos de legalidad, coherencia ecológica y proporcionalidad exigidos por la normativa estatal y comunitaria.

Tercera. Sobre la regulación de los usos subacuáticos

Constatamos que el texto del PORN establece un modelo de zonificación de la Zona Marina a la que se ampliaría el Parque Natural, aplicando un régimen restrictivo a diversas actividades subacuáticas sin que exista fundamento técnico ni científico suficiente que justifique tales limitaciones.

En particular, la protección de hábitats o de zonas de paso y alimentación de aves marinas, que constituye el principal argumento esgrimido por el documento, no puede servir como base suficiente para prohibir, restringir o someter a autorización previa actividades subacuáticas de amplio arraigo en este ámbito marino, como:

- el buceo con escafandra, con o sin embarcación,
- la pesca recreativa submarina,
- el buceo en apnea, incluso cuando se practique desde embarcación.

Todas estas modalidades forman parte de actividades deportivas y recreativas históricamente implantadas en la costa valenciana, y son desarrolladas bajo el marco regulatorio vigente, cumpliendo con normas de seguridad, sostenibilidad ambiental y control administrativo.

Además, la regulación restrictiva propuesta afecta de forma directa e injustificada a los clubes y centros de buceo legalmente constituidos e integrados en la FEDAS y la FASCV, que operan bajo protocolos federativos de buenas prácticas ambientales, fomentando la educación marina, la sensibilización ecológica y la observación responsable del medio.



Por otro lado, se constata que la delimitación de las zonas ZMAR no se justifica técnicamente, limitándose a establecer criterios basados en distancias fijas desde la línea de costa (1 milla para la ZMAR 2 y entre 1 y 2 millas para la ZMAR 3), lo cual resulta arbitrario e insuficiente para sustentar una planificación ambiental. Este modelo no guarda relación directa con los valores naturales objeto de protección, ni con la distribución real de hábitats o especies de interés comunitario.

En ausencia de informes científicos específicos que acrediten una incompatibilidad demostrada entre estas actividades subacuáticas y los objetivos de conservación del espacio, las restricciones propuestas deben considerarse carentes de motivación técnica y desproporcionadas, vulnerando los principios de razonabilidad, proporcionalidad y justificación científica exigidos por la Ley 42/2007 y la Ley 39/2015.

Por ello, se solicita que el PORN:

- Suprima las restricciones genéricas e injustificadas sobre las actividades subacuáticas;
- Distinga entre usos, zonas y modalidades, aplicando criterios basados en datos científicos verificables;
- Y establezca, en su caso, una regulación específica y proporcionada, elaborada en coordinación con las entidades federativas y sustentada en informes técnicos y ambientales objetivos.

Solo mediante una planificación fundamentada y participativa podrá garantizarse la compatibilidad entre la protección del medio marino y las actividades subacuáticas sostenibles, respetando tanto los valores naturales como el derecho de participación del sector afectado.

IV. SUPPLICO

Por todo lo expuesto,

SUPLICO a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio que, teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo, y en su virtud:

- Tenga por formuladas las presentes alegaciones en el trámite de información pública del Proyecto de Decreto del PORN de la Cuenca Hidrográfica de L'Albufera.
- Revisen y motiven adecuadamente la delimitación y zonificación del ámbito marino, incorporando los informes técnicos, científicos y cartográficos que justifiquen la propuesta, así como los objetivos de conservación específicos por hábitat y especie, conforme a los principios de la Red Natura 2000.
- Procedan a suprimir o modificar las restricciones genéricas e injustificadas sobre las actividades subacuáticas recreativas y deportivas, sustituyéndolas por una regulación técnica, proporcionada y basada en evidencia científica, que contemple la diferenciación de zonas, usos y modalidades, garantizando la participación activa del sector federativo en su diseño y seguimiento.



- En definitiva, que el PORN resultante asegure la coherencia ecológica, la proporcionalidad normativa y la participación pública efectiva, en cumplimiento de la Ley 42/2007 y la Ley 27/2006, integrando la conservación del medio marino con el desarrollo sostenible de las actividades tradicionales y deportivas subacuáticas.

Es Justicia que pido en Valencia, a 8 de octubre de 2025.

Fdo.:Eduardo Canet Martínez

Presidente de la Federación de Actividades Subacuáticas de la Comunidad Valenciana (FASCV)

C/ Profesor Beltrán Báguena, 4-2º, Oficina 216 – 46009 Valencia

Tlf.: 963 154 491 — E-mail: fascv@buceofederado.com